



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, seis (06) de marzo de dos mil  
veinticuatro (2024).

Sentencia Tutela Primera Instancia N° 014

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Aldair Ariza Ángel
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA)
Radicado	950013189003-2024-00022-00

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Aldair Ariza Ángel en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA).

### **2. HECHOS Y PRETENSIONES**

La impulsora del auxilio especial activó el presente mecanismo, con el propósito de obtener el amparo de sus garantías superiores al Debido Proceso, igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos de méritos, presuntamente vulneradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA).

En lo que a este trámite constitucional interesa, de lo narrado en el escrito tuitivo y de las pruebas obrantes en el plenario, se extrae según lo manifestado por la accionante que, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia ofertó cargos para la convocatoria de Concurso de méritos Proceso de Selección de Entidades de Orden Nacional 2022 – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2248 de 2022.

Afirma el precursor que, se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2248 de 2022” OPEC 185535 nivel: técnico denominación: técnico administrativo grado: 13 código: 3124.

Manifiesta que, aportó los documentos soporte de estudios y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que corresponden a los requisitos mínimos y a los antecedentes para el cargo a proveer.

Indica que, aplicó la prueba escrita el 15 de octubre de 2023 en la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural CDR, de la ciudad de San José del Guaviare, de acuerdo con la citación y que posteriormente, el día miércoles 3 de enero de 2024 se realizó la publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de

Antecedentes. Ocupando de manera parcial la cuarta vacante de las cuatro posibles en la presente OPEC.

En virtud de lo anterior, el día 10 de enero de 2024, señala haber presentado reclamación a la valoración de antecedentes debido a que no se le tuvieron en cuenta el título de INGENIERÍA AMBIENTAL, en la reclamación explica los argumentos por los que consideraba que se le debía calificar dicho título en la valoración de antecedentes.

Reveló que, el día 02 de febrero de la presente anualidad, a las 22:53, la universidad evaluadora Fundación Universitaria del Área Andina a través del aplicativo SIMO, dio por finalizada la reclamación, negando la solicitud de calificación de antecedentes y se realizó la Publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes. En dicho documento manifiesta la universidad evaluadora Fundación Universitaria del Área Andina, la negación de sus pretensiones, por tal motivo continua el puntaje inicialmente otorgado y en el vacante número 4 de las cuatro posible a otorgar en la presente OPEC.

Finalmente, refiere que, el día 24 de febrero del 2024 una vez revisada la página del aplicativo SIMO, encontró que la puntuación ha cambiado y ocupa el lugar Quinto (05) quedando por fuera de las posibles vacantes a otorgar, por lo que considera, se le vulneró el derecho a la igualdad dado a que en los resultados definitivos de antecedentes se le manifestó que no procedía ningún recurso, es decir que los resultados así quedaban, por lo que de igual manera no es

posible que aun en esta fecha, los resultados hayan cambiado, cuando la universidad evaluadora Fundación Universitaria del Área Andina había manifestado que no procedía recuso alguno, decisión que se entiende que es para todos los participantes del concurso.

Con fundamento en lo anterior, solicita se le tutelen las prerrogativas fundamentales deprecadas, y en su lugar se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina FUA A y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil se le valide el título de INGENIERIA AMBIENTAL como requisito de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, dado que se le aceptó con el TÍTULO de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE RECURSOS NATURALES, título válido según el manual de funciones del cargo a proveer como se evidencia en los anexos y se expresaba que se debía tener "Aprobación de Tres (3) Años de profesional en NBC: ingeniería ambiental, sanitaria y afines disciplina académica: ingeniería ambiental, ingeniería ambiental y saneamiento, ingeniería ambiental y sanitaria".

En el mismo sentido, solicita se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina, asignar el puntaje correspondiente a la valoración del título de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE RECURSOS NATURALES en la valoración de antecedentes, dado que va en concordancia con las funciones del cargo y le otorgarían la oportunidad de sumar en la calificación definitiva.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**3.1.** Mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2024, este Despacho admitió el presente resguardo y dispuso notificar a las partes accionadas y vinculadas dentro de la acción de tutela objeto de debate (la Fundación Universitaria del Área Andina FUAA, la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Unidad Administrativa Especial Parques nacionales Naturales de Colombia y la totalidad de los participantes del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2248 de 2022 OPEC 185535” con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta reclamación fundamental y ejercieran los derechos de defensa y contradicción. Por otro lado, dentro del mismo auto se negó la Medida Provisional solicitada.

**3.2** Dentro del término del traslado concedido por esta dispensadora constitucional, mediante el auto admisorio de la presente acción de tutela, el accionado Comisión Nacional Del Servicio Civil, presentó memorial a través del cual, se pronunció frente a los hechos señalando que, se logró constatar que el señor ALDAIR ARIZA ANGEL, para el empleo nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 181123, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitido, motivo por el cual continúa en el Proceso de Selección.

Refieren que, en la prueba escrita, obtuvo los siguientes puntajes: Prueba de Competencias Funcionales: 70.64

puntos y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 76.83 puntos. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, el aspirante en los resultados preliminares obtuvo un puntaje de 55.00 puntos.

Manifiestan que, con base en la estructura del proceso de selección, establecido en el artículo 3 de los acuerdos del proceso de Selección Entidades de Orden Nacional 2022, siendo esta la norma reguladora del concurso de méritos, en este momento, la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra en la publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.

Señalan que, se logra evidenciar que el aspirante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos en la etapa de VA. Indicándose que además las respuestas de las reclamaciones, serían publicados el viernes 2 de febrero de 2021.

Frente al caso en concreto, declararon que:

*“Como primera medida, es importante dejar en claro que, con la inscripción a la convocatoria el aspirante aceptó todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación.*

*Ahora bien, respecto del título profesional en Ingeniería Ambiental otorgado por Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, nos permitimos hacer*

especial hincapié en lo establecido por el numeral 5.3 del Anexo Técnico, el cual dispone que:

*“(...) esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación (...)*

*Así las cosas, los títulos de nivel profesional, NO se encuentran contemplados por la norma rectora para otorgar puntuación en el factor de educación formal en el Nivel de empleo al cual se inscribió el accionante; en consecuencia, el TÍTULO PROFESIONAL EN INGENIERÍA AMBIENTAL aportado por el aspirante al momento de su inscripción, NO genera puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.*

*Sin detrimento de lo anterior y teniendo en cuenta que el Título Profesional en mención hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento en INGENIERIA AMBIENTAL, resulta procedente validarlo para el cumplimiento del requisito mínimo.*

*En consecuencia, de dicha validación, se procede a revisar el título de Tecnólogo en GESTIÓN DE RECURSOS NATURALES, el cual contiene dentro de su contenido programático temas tales como “Apoyar la formulación del plan de ordenamiento y manejo del ecosistema de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente”, “Desarrollar estrategias para el manejo y conservación de la fauna silvestre, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente” y “Desarrollar estrategias para el manejo y conservación de la flora silvestre, de acuerdo con los*

*procedimientos establecidos y normatividad vigente.”, entre otros.”<sup>1</sup>*

Es así que, atendiendo a la breve comparación entre los temas desarrollados en la tecnología y las funciones del empleo a proveer, la accionada indica que **es procedente la modificación de puntaje únicamente en el factor de EDUCACIÓN FORMAL, teniendo en cuenta que existe relación entre la formación acreditada y las funciones del cargo.**

Por lo que, **determinaron modificar el puntaje publicado de 55.00 puntos y en su lugar otorgar la puntuación de 75.00 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes,** en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Anexo del Acuerdo Rector. Modificación que se indica, fue comunicada al accionante al correo electrónico registrado en SIMO, el 28 de febrero de 2024 y el mismo podrá ser visualizado por el aspirante el día 1 de marzo de 2024, a través de la página web oficial de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Así las cosas, solicitaron, que la presente acción de tutela sea declarada como hecho superado, en atención a que, el aspirante ALDAIR ARIZA ÁNGEL, le fue modificado el puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de 55.00 puntos a 75.00

---

<sup>1</sup> Escrito de contestación de tutela, pág. 13, 14 y 15, Archivo 007 Cuaderno Principal.

puntos, modificación la cual fue comunicada debidamente, cuyo soporte se anexa.

En consecuencia, se solicita que la presente acción de tutela sea negada por HECHO SUPERADO o en su defecto declarar improcedente, toda vez que la CNSC dio cabal cumplimiento al acuerdo del Proceso y su anexo Técnico como normas reguladoras del proceso de selección.

**3.3** La Fundación Universitaria del Área Andina, presentó memorial a través del cual, se pronunció frente a los hechos señalando que, es importante dejar en claro que, el día 2 de febrero de 2024, no se publicó la totalidad de los resultados obtenidos por los aspirantes en la etapa de Valoración de Antecedentes, toda vez que, se inició un proceso de Auditoría a algunos de los aspirantes, respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el cargo al que se inscribieron.

Culminado el proceso de Auditoría en mención, se determinó que algunos de los auditados pertenecientes a la OPEC 185535 a la que se inscribió el accionante, cumplían en efecto con los Requisitos Mínimos exigidos por el empleo. En consecuencia, los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes les fueron publicados el día 12 de febrero de 2024.

Resaltaron que, finalmente, el 26 de febrero de 2024 a dicho grupo de aspirantes, les fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones interpuestas, acompañadas de los resultados definitivos obtenidos en la Etapa de

Valoración de antecedentes.

Por último, reseñaron que, una vez verificados los registros internos se pudo constatar que, en efecto una de las personas pertenecientes al grupo en el que se realizó la auditoría y que se encuentra inscrita en la OPEC 185535, obtuvo un puntaje superior al de accionante y por ende se vio reflejado en el Sistema el cambio que indica el actor en su escrito de tutela; resaltando que las posiciones que los aspirantes visualizan en el aplicativo SIMO, también pueden responder a cambios de puntaje con ocasión de acciones constitucionales o decisiones judiciales que así lo ordenan.

**3.4.** Parques Nacionales Naturales, presentó memorial a través del cual, se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela, señalando que, de cara a las pretensiones vistas en el escrito de tutela, puede colegirse que, frente a la vinculación realizada por el despacho, no es Parques Nacionales la entidad llamada a la salvaguarda de los derechos que se deprecian vulnerados, toda vez que no es quien causó la afectación (si la hubiere) a los derechos fundamentales esgrimidos y mucho menos quien los puso en riesgo, puesto que el proceso de selección de personal es adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. COMPETENCIA**

El Despacho es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato de los Decretos 333 de 2021 y 2591 de 1991.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde, en el particular, dilucidar si al precursor del amparo se le violentaron las garantías superiores al Debido Proceso, igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos de méritos, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA).

Para resolver el problema jurídico planteado se analizará el siguiente tópico: i) carencia actual de objeto por hecho superado, que será aplicado en el caso en concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la Ley; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de

procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii) Inmediatez y iii) subsidiariedad, entendiendo este último como el ejercicio adecuado de los medios judiciales y administrativos puestos a su disposición.

Así las cosas, se analizará el cumplimiento de los requisitos propuestos:

**Legitimación de las partes:** El señor Aldair Ariza Ángel cumple esta exigencia, en tanto se encuentra facultado para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, partiendo de la base de que el artículo 86 superior establece que cualquier persona, por sí misma o a través de otra, puede promover la acción. En este caso, el amparo fue presentado por causa propia, al estimarse afectado con la actuación y omisión de las accionadas.

Como la presente acción de tutela se dirige contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA), entidades de carácter público del orden nacional, debe entenderse que procede contra ella, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y, en particular, en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

**Inmediatez:** este requisito hace referencia, al tiempo prudencial y razonable en que se debe promover la acción de tutela contada desde la ocurrencia de los hechos que originaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En el sub juez el accionante cumplió debidamente con esta carga, pues el uso del mecanismo constitucional se presenta dentro de un término prudencial y razonable, contado a partir del momento en el cual inició la presunta vulneración de su derecho fundamental.

**Subsidiariedad:** Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional.

Determinada la procedencia, se analizará el tópico expuesto.

## **ii) Carencia actual de objeto por hecho superado.**

La figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, se exterioriza cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, se satisface lo pretendido en la acción tuitiva.

Frente a esta materia, ha referido la guardiana de la constitución:

*«...Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria».*

*«...Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado».<sup>2</sup>*

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.<sup>3</sup>

En estas circunstancias, el juez constitucional debe negar la acción de tutela por carencia actual de objeto,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-038/19; H. Corte Constitucional; M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*.<sup>4</sup>

### **Caso concreto**

Como ha quedado expuesto en la presente acción de tutela, tenemos que el señor Aldair Ariza Ángel, pretende que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA), validen el título de INGENIERIA AMBIENTAL como requisito de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso de mérito y en consecuencia se asigne el puntaje correspondiente a la valoración del título de Tecnólogo en Gestión De Recursos Naturales en la valoración de antecedentes, dado que va en concordancia con las funciones del cargo y le otorgarían la oportunidad de sumar en la calificación definitiva, dentro del concurso estudiado.

En ese orden de ideas, visto el acervo probatorio aportado por el accionante y la respuesta allegada a este Despacho por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se logra establecer que la entidad accionada, realizó la validación del título y por ende procedieron a modificar el puntaje, en lo que concierne al factor de educación formal, como quiera que existe una clara relación entre la formación acreditada y las funciones del cargo postulado.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

Por lo que, consecuentemente se modificó el puntaje publicado, siendo así que, el accionante paso de tener 55.00 puntos, a contar con una puntuación de 75.00 en la prueba de Valoración de antecedentes. Lo anterior dando cumplimiento a los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos.

Modificación que fue comunicada al promotor del auxilio al correo electrónico registrado en SIMO, el 28 de febrero de 2024 y disponible desde el día 1 de marzo de 2024, para ser revisado a través de la página web oficial de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Es en razón a ello que, a criterio de la suscrita Jueza, la pretensión del impulsor encaminada a lograr la validación del título de ingeniería ambiental como factor de educación formal de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos que conllevara a la modificación del puntaje correspondiente a la valoración del título de Tecnólogo en Gestión de Recursos Naturales ya se encuentra satisfecha, por cuanto en el curso de la presente acción constitucional fue resuelta en debida forma tal y como se puede constatar en la respuesta allegada por la CNSC; aunado a ello, la modificación del puntaje fue notificada al señor Aldair Ariza Ángel y publicada en la plataforma SIMO para su conocimiento.

Como fue abordado en el acápite correspondiente, se configura, en el caso de autos, la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto las circunstancias que dieron lugar a la solicitud de amparo han cesado.

Así las cosas, habiendo desaparecido la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos de méritos, que dio origen a la acción constitucional contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA), no existe otra vía más que, declarar la carencia actual del objeto, por consumarse un hecho superado, pues del presente caso se denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado. Razón por la cual, resulta innecesario, por carecer de sentido, realizar más pronunciamientos al respecto.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite a la entidad Parques Nacionales Naturales, ya que del escrito de tutela y las respuestas allegadas, no se evidencia actuación activa u omisiva de su parte que vulnere derecho fundamental alguno, ni las pretensiones del accionante, son de resorte de esa institución.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por el señor Aldair Ariza Ángel, por consumarse la carencia actual de

objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la entidad Parques Nacionales Naturales, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados a través de cualquier medio expedito, conforme las previsiones del artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a los aspirantes del concurso de méritos “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2248 de 2022 OPEC 185535”, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA), mediante las direcciones de correo electrónico que están bajo su custodia, por lo que deberán enviarles copia de la presente providencia; de igual forma deberán publicarse en la página web de las entidades, así como en la plataforma SIMO.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica)

**LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Lina Fernanda Aguirre Montes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 03**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae10d977174b7845b691ccdf53db395be831cf60dd1dbd10bac1c9da97712b7d**

Documento generado en 06/03/2024 04:52:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**